

Señorita JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO. Ibagué
E. S. D

Ref: Proceso declarativo de acción de nulidad absoluta

Demandante: EDGAR SANTOS BOCANEGRA y otra

Demandado: JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS- Representante legal de
"Molino Diamante Ltda".

Rad N° 73001310300420200009000

JESUS MARIA NAVARRO VARON, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N° 17.033.200 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional n° 11.166, en mi condición de apoderado especial del señor JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS, mayor de edad y de igual vecindad, representante legal de la sociedad de comercio "MOLINO DIAMANTE LTDA", domiciliada en Ibagué, con Nit N° 890.702.582-7, quien en la condición antes anotada, ha sido demandado en el proceso, que se anuncia en la referencia, dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de REPOSICION contra la providencia de veinticuatro (24) del mes y año en curso, que sustento con las siguientes razones:

Enseña el C. General del Proceso:

"Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas".

Artículo 24. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1.- La Superintendencia de

5.- La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias.....

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación....."

Dice la demanda:

2. PRETENSIONES

1ª. PRETENSION PRINCIPAL. Que se declare que el señor JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS incumplió los deberes a su cargo como administrador de la sociedad

comercial denomina (sic)MOLINO DIAMANTE LTDA ., al ejecutar actos y efectuar operaciones viciadas por conflicto de interés, sin cumplir con lo exigido en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1.995.(El subrayado fuera de texto).

2ª PRETENSION PRINCIPAL. Que se declare la nulidad absoluta por incurrir en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, al infligir el régimen de conflicto de intereses de que trata el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1.995, de los pagos realizados por el señor JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada MOLINO DIAMANTE LTDA, a su favor por anticipo de comisiones por maquila de arroz y venta de producto terminado, realizados desde el mes de julio de 2.015 hasta la actualidad.

3ª PRETENSION PRINCIPAL. Que, como consecuencia de lo anterior, se inhabilite al señor JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS para ejercer el comercio, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 1925 de 2.009, y del inciso 4 del artículo 105 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades ya encontró probado el actuar en conflicto de interés sin que mediara autorización expresa por parte de la Junta de socios, según como se evidencia en la resolución 300-000015 del (sic) 02 de enero de 2.020”.

Un somero estudio de la demanda, aunada a ella, con las pruebas que arrimo y las que acompañó con la demanda, el actor, se llega a la conclusión de:

Pruebas:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad de comercio “MOLINO DIAMANTE LTDA”, con el cual pruebo que el demandado, señor JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS, es y ha sido desde el año de 2.007, el representante legal y, por tanto, el administrador de la sociedad de comercio MOLINO DIAMANTE LTDA.-
- b) Lo pretendido en la demanda y los hechos en que esta se sustenta, con los documentos aportados a ella, nos lleva a la conclusión, que no es la justicia ordinaria la competente para conocer de esta clase de procesos, sino que éstos han sido adscritos, en forma privativa, a la Superintendencia de Sociedades, tal como se infiere del contenido del artículo 24-5 literal b), ya transcrito.

En síntesis, señorita Juez, digo yo y es mi concepto:

De conformidad a la disposición citada, la competencia para conocer de este proceso, radica, en forma privativa, en la Superintendencia de Sociedades.

Tan cierto es lo que afirmo que: cuando el apoderado especial de los demandantes en este proceso, EDGAR SANTOS BOCANEGRA y NUTRIAN S.A estiman que el representante legal de la sociedad de comercio “MOLINO DIAMANTE LTDA”, al otorgar préstamos a la socia, señora ADELAIDA DIAZ, su demanda la dirige y presenta ante la

Superintendencia de Sociedades, lo que nos indica, un implícito reconocimiento que es este el ente competente para dirimir la situación que ha formulado;

Si la Superintendencia de Sociedades no fuera la competente, tal como lo predico y como está demostrado con las evidencias allegadas por el apoderado especial de la parte demandante, pregunto, señorita Juez, por qué este ente judicial, para dicho caso, tramitó la demanda promovida por EDGAR SANTOS BOCANEGRA sobre conflicto de intereses contra el administrador, representante legal de la sociedad?

Hoy, extrañamente, el señor apoderado especial del señor SANTOS BOCANEGRA pretende hacer creer que es la justicia ordinaria la competente para dirimir la situación jurídica planteada, lo que, en mi sentir, no es lógico, frente a los argumentos, precedentemente, expuestos.

Señorita Jueza: podría extenderme sobre las falencias, que al rompe, su criterio y el del suscrito, advierten en la demanda, puesta a su consideración, pero, por lo pronto, considero innecesario hacer resaltar.

Son estas las razones jurídicas que me llevan a solicitar que se REPONGA la providencia que admitió la demanda, que se anuncia en la referencia.-

Atentamente.,

JESUS MARIA NAVARRO VARON
T.P N° 11.166
C.C N° 17.033.200

Señorita JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO. Ibagué
E. S. D

Ref: proceso verbal declarativo

Demandante: EDGAR SANTOS BOCANEGRA y NUTRIAN S.A

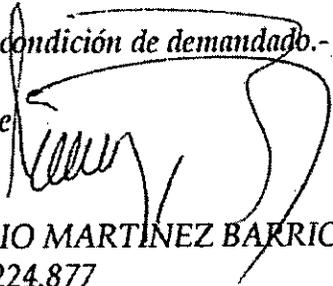
Demandado: JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS- Representante legal de
MOLINO DIAMANTE LTDA

Rad n° 73001310300420220009000

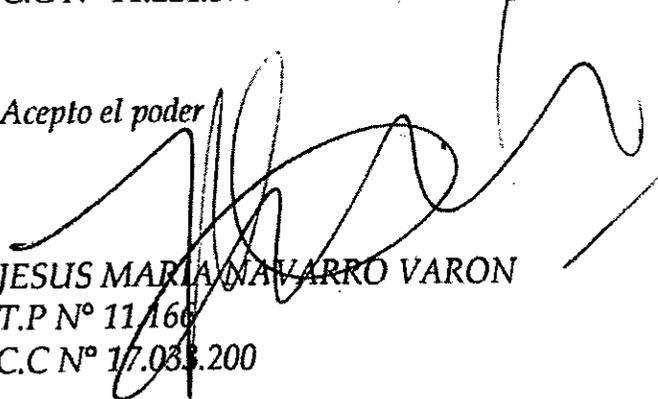
JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi condición de representante legal de la sociedad de comercio "MOLINO DIAMANTE LTDA", domiciliada en Ibagué, Nit 890.702.582-7, comedidamente, digo a usted que, con facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir y conciliar, doy poder al Dr JESUS MARIA NAVARRO VARON, abogado en ejercicio, vecino de Ibagué, portador de la cédula de ciudadanía N° 17.033.200 de Bogotá D.C y T.P N° 11.166, para que asuma mi representación y defensa en el proceso que se anuncia en la referencia..

Obro en mi condición de demandado.-

Atentamente


JOSE ALIRIO MARTINEZ BARRIOS
C.C N° 14.224.877

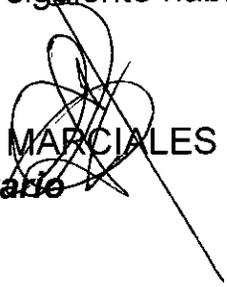
Acepto el poder


JESUS MARIA NAVARRO VARON
T.P N° 11.166
C.C N° 17.033.200

TRAMITE DE LA REPOSICION

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

SECRETARIA: Ibagué, 28 de septiembre de 2020.- Hoy a las 08:00 A. M. fijo en lista en el lugar público de la Secretaría el presente proceso, iniciando el traslado la parte contraria del escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada obrante en el plenario, el cual es de tres (3) días art. 319 C.G del P y corre a partir del día siguiente hábil al de hoy.


OMAR MARCIALES BECERRA
Secretario

